



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 68001400300720140029600

Constancia: Ingresa al despacho de la señora Juez, para decidir sobre el trabajo de partición. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se provee sentencia dentro del proceso de **SUCESION** del causante **ANÍBAL ROMÁN BERMÚDEZ**, para decidir sobre el **TRABAJO DE PARTICION** presentado por el doctor GERMAN AUGUSTO PERALTA CHACÓN, apoderado de la parte demandante DORY ROMAN CARREÑO.

HISTORIA PROCESAL

La señora DORY ROMAN CARREÑO, en calidad de hija del causante ANÍBAL ROMAN BERMÚDEZ y ADELA CARREÑO OSPINA, solicito la apertura del trámite sucesoral de los causantes ANÍBAL ROMÁN BERMÚDEZ y ADELA CARREÑO OSPINA, fallecidos el 25 de julio de 2014 y 11 de mayo del 2000; respectivamente.

Mediante auto calendado 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga declaro abierto y radicado la sucesión doble de los causantes ANÍBAL ROMÁN BERMÚDEZ y ADELA CARREÑO OSPINA, y reconoció como interesada a la señora **DORY ROMÁN CARREÑO** en calidad de hija, quien, acepta la herencia con beneficio de inventario; se ordenaron los emplazamientos de ley y se le reconoció personería al mandatario de la actora.

Mediante proveído del 18 de julio de 2016 se reconoce como interesada en la presente causa a **LUZ MYRIAM CEDEÑO HERNÁNDEZ**, en su calidad de compañera permanente del causante Aníbal Román Bermúdez; quien, acepta la herencia con beneficio de inventario.

Mediante proveído del 19 de abril de 2017 se reconoce como interesado en la presente causa a **MILTON ROMÁN CARREÑO**, en su calidad de hijo del causante Aníbal Román Bermúdez; a quien, se designa curador ad-litem Dr. Oscar Fernando Suárez Gómez.

Mediante proveído del 19 de octubre de 2018 se ordena seguir la sucesión únicamente en contra del causante Aníbal Román Bermúdez., toda vez que se probó que ya se había tramitado la sucesión de la señora ADELA CARREÑO OSPINA.

Con auto del 08 de junio de 2021 se fija fecha para la presentación de inventarios y avalúos, la que finalmente, concurriendo el apoderado de la demandante (heredera reconocida), la apoderada de la parte heredera reconocida compañera permanente LUZ MYRIAM CEDEÑO HERNÁNDEZ y el curador ad-litem del heredero reconocido MILTON ROMÁN CARREÑO, y presentando el inventario y avalúo de los bienes relictos, así:

ACTIVO ÚNICO DEL CAUSANTE ANIBAL ROMÁN BERMÚDEZ:

PARTIDA UNICA: El inmueble ubicado en la Calle 27 distinguida con los números 49 A -38 y el segundo piso No. 49 A-32, cuyos linderos y medidas son: POR EL OCCIDENTE: en catorce metros con sesenta centímetros (14.60 mts.) aproximadamente con camino peatonal y con predios de la corporación de la Meseta de Bucaramanga. POR EL ORIENTE: en extensión de diecisiete metros cincuenta centímetros (17.50 mts) aproximadamente con propiedades de Dory Román; POR EL SUR: en trece metros (13.00 mts.) aproximadamente con terrenos de la corporación de la meseta de Bucaramanga; POR EL NORTE: en quince metros (1.5.00 mts.); aproximadamente con camino peatonal y propiedades de la corporación de la meseta de Bucaramanga. Se distingue en el



catastro como predio número 010204040003000 y le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria No.300-162291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

El anterior inmueble fue adquirido por el señor ANISAL ROMAN BERMUDEZ por compra a DORY ROMAN CARREÑO Y OTROS según escritura pública número 3568 del 17 de diciembre de 2001 y el otro 50% por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal según Sentencia 131 del 28 de abril de 2000.

Valor catastral.	\$ 57.902.000.00
VALOR DE ESTA PARTIDA (art. 444 C.G.P)	\$ 28.951.000.00
VALOR TOTAL DE ESTA PARTIDA	\$ 86.853.000.0

PASIVO:

En cuanto a los presentes pasivos de créditos judiciales, ya reposan las debidas certificaciones de existencia en el expediente:

PARTIDA PRIMERA: El valor del crédito en la demanda principal, del Juzgado Tercero de Ejecuciones civiles Municipales de Bucaramanga con el radicado 68001400300220020012201 con juzgado de origen el Segundo Civil Municipal de Bucaramanga a fecha 2 de diciembre de 2019, por \$ 58.721.215.00

PARTIDA SEGUNDA: El valor del crédito en la demanda acumulada del Juzgado Tercero de Ejecuciones civiles Municipales de Bucaramanga con el radicado 68001400300220020012201 con juzgado de origen el Segundo Civil Municipal de Bucaramanga a fecha 2 de diciembre de 2019, por \$ 25.635.017.00

PARTIDA TERCERA: El valor del crédito en la demanda, del Juzgado Segundo de Ejecuciones civiles Municipales de Bucaramanga con el radicado 68001400300320020095300 con juzgado de origen, el Tercero Civil Municipal de Bucaramanga a fecha 2 de junio del 2020, por \$32.898.955.00.

PARTIDA CUARTA: El valor del crédito en la demanda, del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga con radicado 6800140030620060031300, a fecha 19 de diciembre de 2019, por \$126.284.321.40

VALOR TOTAL PASIVO	\$243.539.508,40
TOTAL ACTIVO MENOS PASIVO	\$156.686.508,40=
Valor líquido a distribuir.....	\$156.686.508,40=

En consecuencia, integrado los bienes del causante y habiendo sido presentado por el apoderado de la parte demandante, y avalado por los apoderados de los demás herederos reconocidos dentro de las presentes diligencias, se aprueba dentro de la sucesión del causante **ANIBAL ROMÁN BERMÚDEZ**; y consecuencialmente, esta Judicatura procede a su revisión previa las siguientes:

MOTIVACION

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación adelantada con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ni se echan de menos los presupuestos procesales. La decisión de mérito es pues procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del Trabajo de Partición que oportunamente fue presentado por el partidor, para determinar si cumple con las previsiones legales en materia de distribución de los bienes hereditarios.



Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 509 del C.G.P. al regular lo referente a la

“presentación de la partición, objeciones y aprobación” dispone que:

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”

Así las cosas; analizado el trabajo de partición se concluye que se hizo conforme a las normas sustanciales;

Veamos: se trata de la liquidación de la sucesión intestada de los bienes dejados por el causante **ANIBAL ROMÁN BERMÚDEZ**; dentro de la cual se presentaron sus hijos **DORY ROMÁN CARREÑO** y **MILTON ROMÁN CARREÑO**, así mismo su compañera permanente señora **LUZ MIRIAM CEDEÑO HERNÁNDEZ**.

El bien inventariado y aprobado mediante, asciende a la suma de **\$86.853.000,00** representado en el único bien inmueble anteriormente referido; el cual es un bien propio del causante **ANIBAL ROMÁN CARREÑO**.

Seguidamente creó en debida forma las hijuelas de adjudicación y pago verificándose que efectivamente adjudicó para los herederos del causante **ANIBAL ROMÁN BERMÚDEZ**, así:

DISTRIBUCION DE HIJUELAS

ACTIVOS

HIJUELA PARA DORY ROMAN CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.299.813, el 50% sobre el 100% de la partida única:

El inmueble ubicado en la Calle 27 distinguida con los números 49 A -38 y el segundo piso No. 49 A-32, cuyos linderos y medidas son: POR EL OCCIDENTE: en catorce metros con sesenta centímetros (14.60 mts.) aproximadamente con camino peatonal y con predios de la corporación de la Meseta de Bucaramanga. POR EL ORIENTE: en extensión de diecisiete metros cincuenta centímetros (17.50 mts) aproximadamente con propiedades de Dory Román; POR EL SUR: en trece metros (13.00 mts.) aproximadamente con terrenos de la corporación de la meseta de Bucaramanga; POR EL NORTE: en quince metros (1.5.00 mts.); aproximadamente, con camino peatonal y propiedades de la corporación de la meseta de Bucaramanga. Se distingue en el catastro como predio número 010204040003000 y le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria No. 300-162291 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por el señor ANISAL ROMAN BERMUDEZ por compra a DORY ROMAN CARREÑO Y OTROS según escritura pública número 3568 del 17 de diciembre de 2001 de la Notaria \diamond del Circulo de Bucaramanga, y el otro 50% por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal según Sentencia 131 del 28 de abril de 2000.

VALOR DE ESTA PARTIDA.	\$86.853.000=
VALOR ADJUDICADO	\$43.426.500=

HIJUELA PARA MILTON ROMAN CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.239.281, el 50% sobre el 100% de la partida única:



El inmueble ubicado en la Calle 27 distinguida con los números 49 A -38 y el segundo piso No. 49 A-32, cuyos linderos y medidas son: POR EL OCCIDENTE: en catorce metros con sesenta centímetros (14.60 mts.) aproximadamente con camino peatonal y con predios de la corporación de la Meseta de Bucaramanga. POR EL ORIENTE: en extensión de diecisiete metros cincuenta centímetros (17.50 mts) aproximadamente con propiedades de Dory Román; POR EL SUR: en trece metros (13.00 mts.) aproximadamente con terrenos de la corporación de la meseta de Bucaramanga; POR EL NORTE: en quince metros (1.5.00 mts.); aproximadamente, con camino peatonal y propiedades de la corporación de la meseta de Bucaramanga. Se distingue en el catastro como predio número 010204040003000 y le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria No. 300-162291 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga.

TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por el señor ANISAL ROMAN BERMUDEZ por compra a DORY ROMAN CARREÑO Y OTROS según escritura pública número 3568 del 17 de diciembre de 2001 de la Notaria 5 del Circulo de Bucaramanga, y el otro 50% por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal según Sentencia 131 del 28 de abril de 2000.

VALOR DE ESTA PARTIDA	\$86.853.000=
VALOR ADJUDICADO	\$43.426.500=

PASIVOS

HIJUELA para la heredera DORY ROMAN CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.299.813, se le adjudica las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: el 50% sobre el 100% del valor del crédito en la demanda principal, del Juzgado Tercero de Ejecuciones civiles Municipales de Bucaramanga con el radicado con juzgado de origen el Segundo Civil Municipal de Bucaramanga a fecha 2 de diciembre de 2019.

VALOR DE ESTA PARTIDA	\$ 58.721.215.00=
VALOR ADJUDICADO	\$29.360.607,5=

PARTIDA SEGUNDA: El 50% sobre el 100% del valor del crédito en la demanda acumulada del Juzgado Tercero de Ejecuciones civiles Municipales de Bucaramanga con el radicado 68001400300220020012200 con juzgado de origen el Segundo Civil Municipal de Bucaramanga a fecha 2 de diciembre de 2019.

VALOR DE ESTA PARTIDA	\$ 25.635.017.00=
VALOR ADJUDICADO	\$12.817.508,5=

PARTIDA TERCERA: El 50% sobre el 100% del valor del crédito en la demanda, del Juzgado Segundo de Ejecuciones civiles Municipales de Bucaramanga con el radicado 68001400300320020095300 con juzgado de origen el Tercero Civil Municipal de Bucaramanga a fecha 2 de junio del 2020.

VALOR DE ESTA PARTIDA	\$32.898.955.00=
VALOR ADJUDICADO	\$16.449.477,5=

PARTIDA CUARTA: El valor del crédito en la demanda, del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga con radicado 6800140030620060031300, a fecha 19 de diciembre de 2019.

VALOR DE ESTA PARTIDA	\$126.284.321,40=
VALOR ADJUDICADO	\$63.142.160,7=

HIJUELA para el heredero MILTON ROMAN CARREÑO. Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.239.281, se le adjudica las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: el 50% sobre el 100% del valor del crédito en la demanda principal, del Juzgado Tercero de Ejecuciones civiles Municipales de Bucaramanga



con el radicado con juzgado de origen el Segundo Civil Municipal de Bucaramanga a fecha 2 de diciembre de 2019.

VALOR DE ESTA PARTIDA \$58.721.215,00=
VALOR ADJUDICADO \$29.360.607,5=

PARTIDA SEGUNDA: El 50% sobre el 100% del valor del crédito en la demanda acumulada del Juzgado Tercero de Ejecuciones civiles Municipales de Bucaramanga con el radicado 68001400300220020012200 con juzgado de origen el Segundo Civil Municipal de Bucaramanga a fecha 2 de diciembre de 2019.

VALOR DE ESTA PARTIDA \$25.635.017,00=
VALOR ADJUDICADO \$12.817.508,5=

PARTIDA TERCERA: El 50% sobre el 100% del valor del crédito en la demanda, del Juzgado Segundo de Ejecuciones civiles Municipales de Bucaramanga con el radicado 68001400300320020095300 con juzgado de origen el Tercero Civil Municipal de Bucaramanga a fecha 2 de junio del 2020.

VALOR DE ESTA PARTIDA \$32.898.955,00=
VALOR ADJUDICADO \$16.449.477,5=

PARTIDA CUARTA: El valor del crédito en la demanda, del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga con radicado 6800140030620060031300, a fecha 19 de diciembre de 2019.

VALOR DE ESTA PARTIDA \$126.284.321,40=
VALOR ADJUDICADO \$63.142.160,7=
SUMAS IGUALES

HEREDERO	TOTAL ACTIVO	MENOS PASIVO	TOTAL	TOTAL ADJUDICADO
DORV ROMAN CARREÑO C.C. No. 63.299.813	\$43.426.500=	\$121.769.754,2=		\$78.343.254,2=
MILTON ROMAN CARREÑO C.C. No. 91.239.281	\$43.426.500=	\$121.769.754,2=		\$78.343.254,2=
SUMAS IGUALES	\$86.853.000=	\$243.539.508,40=		\$156.686.508,40=

Respecto de las adjudicaciones realizadas por el partidor, encuentra el Despacho que se guardó equidad y proporcionalidad en las partidas adjudicadas; concluyéndose por ello que el mencionado trabajo se ajusta a derecho y debe por tanto impartírsele aprobación.

Se advierte que, con la entrada en vigencia del código general del proceso; si hay bienes sujetos a registro, se deben inscribir en el correspondiente registro, el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria del mismo; y una vez acreditado se debe protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en una notaría permaneciendo el expediente en el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior se ordenará protocolizar tanto el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria en una Notaría del Circulo de Bucaramanga (Santander); una vez esté registrada la partición y la sentencia en los folios y libros de registro de las oficinas en donde se encuentran matriculados los bienes inmuebles y muebles objeto de adjudicación y registro.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por el Dr. GERMAN AUGUSTO PERALTA CHACÓN y previamente aprobado de común acuerdo por los apoderados de la heredera reconocida compañera permanente LUZ MYRIAM CEDEÑO HERNÁNDEZ y el curador ad-litem del heredero reconocido MILTON ROMÁN CARREÑO, que corresponde a la liquidación del único bien relicto del causante **ANIBAL ROMÁN BERMÚDEZ**, fallecido en Bucaramanga el 25 de julio de 2014.

SEGUNDO: INSCRIBIR el Trabajo de Partición y esta sentencia en el folio y libros de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados en donde se encuentra matriculado el bien inmueble objeto de adjudicación. Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR copia auténtica del trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en una **Notaría del Círculo de Bucaramanga**, una vez esté registrada la partición, previas las anotaciones secretariales del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ORDINARIO DE PERTENENCIA

RADICADO: 680014003007-2015-00317-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, con el atento informe que el perito allego la aclaración del dictamen. Bucaramanga 9 de agosto de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **PONER** en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el perito, conforme lo estipula el artículo 231 del C.G.P.

De otra parte, este Despacho se dispone, **DECRETAR** los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia (perito) el Ingeniero Luis Alfredo Duarte Rueda, en la suma de 10 salario mínimos legales diarios, esto es, el valor de \$302.842, que deberán ser sufragados por las partes intervinientes dentro de la lid.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2018-00317-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que los demandados fueron notificados de la siguiente manera: COVER AND PAINT S.A.S y ODILIA ESPERANZA TORRES DE BARRERA, fueron notificados el primero por aviso el 23 de julio de 2018 y la segunda, personalmente por correo electrónico el día 15 de junio de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, según auto adiado el 6 de junio de 2018, visible a folio 17 a 18 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 9 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S** en contra de **COVER AND PAINT S.A.S** y **ODILIA ESPERANZA TORRES DE BARRERA**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha seis (06) de junio dos mil dieciocho (2018), se dictó Mandamiento de Pago contra los demandados COVER AND PAINT S.A.S, ODILIA ESPERANZA TORRES DE BARRERA y HAYR BARRERA ARANGUREN, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



Que por auto adiado el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se decretó la nulidad de todo lo actuado referente a HAYR BARRERA ARANGUREN, según lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en su radicado 2018-37, por el proceso de reorganización que allí cursa.

Los demandados COVER AND PAINT S.A.S y ODILIA ESPERANZA TORRES DE BARRERA, fueron notificados el primero por aviso el 23 de julio de 2018 y la segunda, personalmente por correo electrónico el día 15 de junio de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, según auto adiado el 6 de junio de 2018, visible a folio 17 a 18 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presentó contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S** en contra de **COVER AND PAINT S.A.S** y **ODILIA**



ESPERANZA TORRES DE BARRERA, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$476.850).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 680014003007-2018-00351-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación del demandado MANUEL DANILO JIMENEZ CHIGUAZUQUE, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2018-00529-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que los demandados fueron notificados de la siguiente manera: PAOLA ANDREA RANGEL SUAREZ y ACTIV SPA S.A.S, fueron notificados personalmente el 4 de febrero de 2021 por correo electrónico, conforme el decreto 806 de 2020, según auto adiado el 21 de septiembre de 2018, visible a folio 25 a 26 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 9 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JHON FREDY JAIMES ESPINDOLA** en contra de **PAOLA ANDREA RANGEL SUAREZ** y **ACTIVA SPA S.A.S**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha veintiuno (21) de septiembre dos mil dieciocho (2018), se dictó Mandamiento de Pago contra el demandado PAOLA ANDREA RANGEL SUAREZ y ACTIVA SPA S.A.S, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

Los demandados PAOLA ANDREA RANGEL SUAREZ y ACTIVA SPA S.A.S, fueron notificados personalmente el 4 de febrero de 2021 por correo electrónico,



conforme el decreto 806 de 2020, según auto adiado el 21 de septiembre de 2018, visible a folio 25 a 26 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presentó contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JHON FREDY JAIMES ESPINDOLA** en contra de **PAOLA ANDREA RANGEL SUAREZ** y **ACTIVA SPA S.A.S,** por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETECIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$700.720).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2018-00552-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de poder allegado por la parte demandante, indicando que las presentes diligencias se encuentran terminadas por desistimiento tácito por auto adiado el 22 de febrero de 2021. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede y la petición del accionante, se dispone **NO ACCEDER**, a la petición de reconocer personería jurídica al Dr. MANUEL FABIAN SUAREZ NAVARRATE, como quiera que, el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2018-00891-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: JUAN JOSÉ ROMERO PINILLA, fue notificado a través de curador ad-litem, según auto adiado el 05 de marzo de 2019, y contestó la demanda sin oposición y excepciones, visible a folio 83 a 86 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 9 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CARMENZA RODRIGUEZ HERNANDEZ** en contra de **JUAN JOSE ROMERO PINILLA**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha cinco (05) de marzo dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago contra el demandado JUAN JOSE ROMERO PINILLA, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado JUAN JOSE ROMERO PINILLA, fue notificado a través de curador ad-litem, según auto adiado el 05 de marzo de 2019, y contestó la demanda sin oposición y excepciones, visible a folio 83 a 86 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, contestación de la demanda, no formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CARMENZA RODRIGUEZ HERNANDEZ** en contra de **JUAN JOSE ROMERO PINILLA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2019-00058-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que la demandada fue notificada de la siguiente manera: JENNIFER TATIANA CACERES DURAN, fue notificada a través de correo electrónico el día 22 de abril de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, según auto adiado el 21 de febrero de 2019, visible a folio 17 a 18 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 9 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BAGUER S.A.S** en contra de **JENNIFER TATIANA CACERES DURAN**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha veintiuno (21) de febrero dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada JENNIFER TATIANA CACERES DURAN, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada JENNIFER TATIANA CACERES DURAN, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 22 de abril de 2020, según auto adiado el 21 de febrero de 2019, visible a folio 17 a 18 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BAGUER S.A.S** en contra de **JENNIFER TATIANA CACERES DURAN** por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.300).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400020190008000

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO** sin que se haya notificado. Sírvase proveer. Bucaramanga 9 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JULIAN ANDRES ORTIZ GAITAN	JULORTIZ2_008@HOTMAIL.COM	6950616

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



SUCESION INTESTADA
RADICADO: 680014003007-2019-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la profesional del derecho de l parte demandante solicita requerir a los herederos y que se depositen los dineros que se perciben por el arriendo del inmueble que se encuentra embargado en este proceso. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 9 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede y revisada las peticiones solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante es Despacho procede de la siguiente manera:

PRIMERO: REQUERIR al togado de los herederos GLORIA AMPARO y LUIS ALVARO VELASQUEZ NOSSA, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído y bajo la gravedad del juramento; allegue la dirección física o electrónica de la señora ELSA VELASQUEZ NOSSA.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a los herederos GLORIA AMPARO y LUIS ALVARO VELASQUEZ NOSSA o quien haga las veces de administrador del inmueble con matricula inmobiliaria No. 300-263604, la petición de la parte demandante, esto es, que se consignen a favor del Despacho los dineros percibidos por los cánones de arrendamiento generados por el inmueble en mención.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, para que indique el estado actual del proceso de muerte presuntiva por desaparecimiento radicado No. 2018 -00457, del heredero MIGUEL ANGEL VELASQUEZ NOSSA y envíe copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720190068600

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la curadora ad litem **SANDRA MAYERLY SALAZAR MORALES**, manifiesta que no puede tomar posesión del cargo por cuanto reside en CURITI (f150-151). Sírvase proveer. Bucaramanga 9 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, no es procedente relevar del cargo a la Dra. **SANDRA MAYERLY SALAZAR MORALES** basados en la manifestación de que reside en Curiti y por la distancia no podría estar pendiente del proceso, habida consideración que el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. señala:**

“la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo, en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En este orden de ideas la excusa ofrecida por la auxiliar de la justicia no es de recibo para el despacho pues los expedientes y audiencias son virtuales lo que no requiere la presencia física de las partes en el proceso. Además esa excusa no está contemplada en la disposición legal atrás trascrita.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la Dra. **SANDRA MAYERLY SALAZAR MORALES** para que en el término de un día (1), acredite que está actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes, toda vez que con el expediente digital no se requiere su presencia física a las audiencias.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 68001400300720200010000

CONSTANCIA: Ingresar al despacho de la señora Juez, para proveer sobre la respuesta de la registraduría vista a folios del 130 al 133 de fecha 13 de julio de 2021. Sírvase Proveer.
Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a lo señalado en la constancia que antecede, procede el despacho a aclarar para corregir el auto admisorio de fecha 15 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que se admite la presente demanda contra el señor LUÍS ALFREDO CARDOZO RAMÍREZ y no como quedó erradamente allí consignado. En consecuencia tratándose de un error gramatical, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C G del Proceso, se corregirá el error ahí referido, por lo que el juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 15 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, por lo cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los causes del **PROCESO DIVISORIO POR VENTA**, la presente demanda presentada por, **MIRIAM YINED QUINTERO LÓPEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX MARÍA CARDOZO SALGAR Y LUÍS ALFREDO CARDOZO RAMÍREZ.**”

En lo demás el mencionado auto se mantiene incólume.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe la dirección de notificación del señor LUÍS ALFREDO CARDOZO RAMÍREZ, de la misma forma si conoce otros herederos determinados del mismo; finalmente, se sirva notificar al señor LUÍS ALFREDO CARDOZO RAMÍREZ.

TERCERO: NOTIFICAR por estados lo aquí decidido al curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX MARÍA CARDOZO SALGAR, Dr. SERGIO ANDRES ROBAYO FUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente **RECURSO DE REPOSICION** presentado por el Dr. **MANUEL JOSE GUARIN RUIZ** actuando como apoderado judicial de Sociedad **HG CONSTRUCTORA S.A**, en contra del auto adiado el 26 de mayo de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 09 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO No. 68001400300720200026600

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Dr. **MANUEL JOSE GUARIN RUIZ**, en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2021.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

Que por error involuntario se omitió adjuntar las páginas escaneadas de la providencia por la cual se libra mandamiento dentro del proceso de la referencia y se adjuntó únicamente el escrito de notificación y el de demanda.

Que, no se puede pasar por alto que la notificación por aviso enviada de forma física a la dirección de la demandada junto con la providencia que libró mandamiento de pago y copia del escrito de demanda, lo cual se puede acreditar con el sello de cotejado de la empresa postal que se encuentra plasmado en todas las páginas que fueron enviadas,

Que remitir los anexos no es un requisito establecido por el CGP para este tipo de notificación, pues el artículo 292 del CGP, señala que la parte tiene 3 días para retirar los anexos, además que no debe confundirse con la notificación personal establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que si establece como un requisito el envío de los anexos como mensaje de datos a la dirección electrónico de la persona a notificar.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene su fundamento jurídico en el artículo 318 del C.G.P y tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida, a fin que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico,



procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla. Se avizora que el recurso fue interpuesto oportunamente.

Cabe resaltar que el artículo 292 del CGP señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

De lo anterior se colige que le asiste razón al recurrente en lo que se refiere a los anexos, pero no en cuanto a la copia informal de la providencia que se pretendía notificar, por cuanto en aquel momento no la adjunto con el cotejo aportado al proceso como se avizora a folio 73 a 81.

No obstante, con la presentación de este recurso aportó nuevamente el trámite del aviso completo, en cual acredita que con el cotejo se remitió la copia del mandamiento de pago y de la demanda como se avizora a folios 89 a 100, así las cosas se tiene que el trámite del aviso remitido a la demandada **MERARY FLOREZ MORENO** reúne los requisitos del artículo 292 del CGP, por lo cual no deberá repetirlo.

Así las cosas se repondrá el auto adiado mayo 26 de 2021 y se tendrá por notificada la demandada **MERARY FLOREZ MORENO** por aviso.

.En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha de 26 de mayo de 2021 por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-296

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto del 5 de mayo de 2020 (f028). Sírvase proveer. Bucaramanga 9 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUIERIR** a la parte actora **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR**, para que proceda a dar estricto cumplimiento al proveído adiado 5 de mayo de la presente anualidad (f28c-1) acreditando que en el título base de la presente ejecución se inserto la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial e imposición de las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P numeral 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2020-00317-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: ELKIN LIZCANO RUEDA, fue notificado por aviso el 27 de mayo de 2021, según auto adiado el 18 de agosto de 2020, visible a folio 03 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 9 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **NORBERTO MORALES MARIN** en contra de **ELKIN LIZCANO RUEDA**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha dieciocho (18) de agosto dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago contra el demandado ELKIN LIZCANO RUEDA, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado ELKIN LIZCANO RUEDA, fue notificado por aviso el 27 de mayo de 2021, según auto adiado el 18 de agosto de 2020, visible a folio 03 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **NORBERTO MORALES MARIN** en contra de **ELKIN LIZCANO RUEDA,** por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 68001400300720200032000

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto adiado 5 de mayo de 2020 (f039). Sírvase proveer. Bucaramanga 9 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUIERIR** a la parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, para que proceda a dar estricto cumplimiento al proveído adiado 5 de mayo de la presente anualidad (f039c-1) acreditando que en el titulo base de la presente ejecución se inserto la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial e imposición de las sanciones que preve el articulo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 68001400300720200035800

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que venció el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y traslado de excepciones. (6 letras de cambio por la suma de \$1.000.000. cada una allegadas al expediente de forma digital, suscritas según el demandante por el señor LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA a favor de NEFTALÍ CABEZA MENDOZA).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: téngase como prueba la consignación hecha al banco agrario y con destino al proceso de la referencia por valor de \$7.415.000,00.

Finalmente, se REQUIERE a la parte demandada para que allegue la liquidación del crédito en virtud de lo señalado en el artículo 461 del CGP., y así proceder a estudiar la viabilidad de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación., y así evitar un desgaste en el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2020-00370-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que la demandada fue notificada de la siguiente manera: ISAITH GUEVERA ARCE, fue notificada a través de correo electrónico el día 16 de octubre de 2020, conforme al Decreto 806 de 2020, según auto adiado el 15 de septiembre de 2020, visible a folio 114 a 115 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 9 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ISAITH GUEVARA ARCE**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada ISAITH GUEVARA ARCE, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada ISAITH GUEVARA ARCE, fue notificada personalmente el día 15 de septiembre de 2020, según auto adiado el 16 de septiembre de 2020, visible a folio 114 a 115 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ISAITH GUEVARA ARCE** por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.329.635).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200048000

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ** allega solicitud de terminación y entrega de títulos judiciales a favor de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, coadyuvada por la apoderada del extremo pasivo. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga 9 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se aceptara la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, Toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos, se pone en conocimiento de las partes que a través del proveído de fecha 11 de junio de 2021 (f044c-2) se ordenó la entrega de títulos por la suma de **\$ 44.716.000**.

De otro lado, por ser procedente se aceptara la petición del pago de los citados títulos por valor de **\$ 44.716.000** a través de **ABONO A CUENTA (f231-234)**, atendiendo las directrices de la circular PCSJC21-15, toda vez que fue aportada la certificación de la cuenta de ahorros de **BANCOLOMBIA SA # 20710002900** de **BANCOLOMBIA S.A.** cuyo titular es **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**

En merito de lo expuesto el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL de la obligación el proceso ejecutivo adelantado por **CLINICA CHICAMOCHA S.A** contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR que el pago de títulos a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A** por la suma de **\$ 44.716.000,00** a través de la cuenta de ahorros # 20710002900 de **BANCOLOMBIA SA.**

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, de no existir embargo de remanente.

CUARTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en los títulos base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 68001400300720200052000

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte actora y el demandado **ROBERTO RINCON BARRERA** allegan solicitud de terminación y entrega de títulos judiciales, de igual manera a folio 35-36 S se desiste del demandado **JOSE ANGEL ORTIZ VERGEL**. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga 9 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se aceptara la solicitud desistimiento de la acción en contra del demandado **JOSE ANGEL ORTIZ VERGEL** de conformidad con el artículo 314 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en perjuicios si a ello hubiere lugar.

Así mismo, se aceptara la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el pago de títulos judiciales a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** por la suma de \$ 1.714.641. Toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso. El Juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la pretensiones en contra de **JOSE ANGEL ORTIZ VERGEL**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **JOSE ANGEL ORTIZ VERGEL**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL de la obligación del proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** contra **ROBERTO RINCON BARRERA**.

CUARTO: ORDENAR el pago de títulos a **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** por la suma de \$ \$ **1.714.641**.

QUINTO: DEVOLVER al demandado **ROBERTO RINCON BARRERA** títulos por la suma **\$571.547**.

SEXTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

SEPTIMO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2021-00007-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que las demandadas fueron notificadas de la siguiente manera: NUBIA SILVA y LILIA JANETH GAVLIS SILVA, fueron notificadas por aviso el día 21 de mayo de 2021, según auto adiado el 26 de enero de 2021, visible a folio 11 a 13 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 9 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JAVIER ALONSO QUINTERO FONSECA** en contra de **NUBIA SILVA** y **LILIA JANETH GALVIS SILVA**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha veintiséis (26) de enero dos mil veintiuno (2021), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada NUBIA SILVA y LILIA JANETH GALVIS SILVA, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada NUBIA SILVA y LILIA JANETH GALVIS SILVA, fueron notificadas aviso el día 21 de mayo de 2021, según auto adiado el 26 de mayo de 2021, visible a folio 11 a 13 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JAVIER ALONSO QUINTERO FONSECA** en contra de **NUBIA SILVA** y **LILIA JANETH GALVIS SILVA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$387.500).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2021-00113-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: CESAR AUGUSTO PARRA, fue notificado personalmente el 25 de mayo de 2021 por correo electrónico, conforme el decreto 806 de 2020, según auto adiado el 12 de marzo de 2021, visible a folio 17 a 18 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 9 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER** - en contra de **CESAR AUGUSTO PARRA**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021), se dictó Mandamiento de Pago contra el demandado CESAR AUGUSTO PARRA, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado CESAR AUGUSTO PARRA, fue notificado personalmente el 25 de mayo de 2021 por correo electrónico, conforme el decreto 806 de 2020, según auto adiado el 12 de marzo de 2021, visible a folio 17 a 18 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER** - en contra de **CESAR AUGUSTO PARRA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007202100016500

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que ha transcurrido el término del traslado en silencio. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga 9 de agosto de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se aceptara la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación conforme al escrito que presenta el apoderado del demandante, **FAIBER ANTONIO VALERO HERNANDEZ** en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **FERNEY GIL CUBIDES** contra **JULIO CESAR PINTO CARDENAS, SANDRA VIVIANA ROJAS MANTILLA** y **AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **JULIO CESAR PINTO CARDENAS, SANDRA VIVIANA ROJAS MANTILLA** y **AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00334-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR SA** en contra de **LEONARDO GOMEZ GRAJALES**. Solicitando aclaración del auto que rechazo por competencia la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de agosto de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR SA** en contra de **LEONARDO GOMEZ GRAJALES**, revisado nuevamente el petitum y preservando el principio de legalidad se encuentra que a la parte demandante le asiste razón en su pronunciamiento, así las cosas, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Finalmente, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, este Despacho procederá a revocar en su totalidad el auto adiado 02 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 02 de junio de 2021, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO POPULAR SA** en contra de **LEONARDO GOMEZ GRAJALES** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$47.471.592), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagare No. 4840370001257), con vencimiento el 05 de abril de 2021.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.553.899), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de octubre de 2020 hasta el 05 de abril de 2021.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$47.471.592), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de abril 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NO TENER aceptada como dirección de correo electrónico la aporta por el demandante, para el trámite de notificación del demandando conforme se expresó en la parte motiva

QUINTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEPTIMO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIAN SERRANO SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.256.424 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante en los términos y forma del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER en contra de ALEXANDER GONZALEZ ACEVEDO constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2021-272, la cual se rechazó mediante auto calendarado el 24 de mayo de 2021 y se notificó el 25 de mayo de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00513.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.).2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma."

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente. En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por la Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER en contra de ALEXANDER GONZALEZ ACEVEDO a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando como apoderado judicial de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE, en contra de OSCAR MAURICIO DÍAZ MORENO Y CARLOS ANDRES DÍAZ MARTÍNEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00516.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. DANIEL FIALLO MURCIA actuando como apoderado judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, en contra de **OSCAR MAURICIO DÍAZ MORENO Y CARLOS ANDRES DÍAZ MARTÍNEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, cabe señalar que en virtud de la potestad que otorga el artículo 430 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **OSCAR MAURICIO DÍAZ MORENO Y CARLOS ANDRES DÍAZ MARTÍNEZ**, para que cancele a favor de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$14.795.000)** correspondientes al capital contenido en el título valor No. 5765.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$14.795.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR oficiar a COMPESAR EPS S.A., y se ordena notificar al señor **OSCAR MAURICIO DÍAZ MORENO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.032.410.207** en su lugar de trabajo, se pone de presente a la parte actora el artículo 76 del Código Civil, al igual se señala que la notificación deberá hacerse en forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, advirtiéndose a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído

TERCERO: ORDENAR oficiar a la NUEVA EPS S.A. que por secretaría se libre el correspondiente oficio con el fin de que se provean los datos tales como dirección, número de teléfonos y/o correos electrónicos de **CARLOS ANDRES DÍAZ MARTÍNEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **1.032.410.200** de conformidad con la facultad que otorga el artículo 43 numeral cuarto del C.G.P.

Una vez se obtengan los resultados se **ORDENA NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y/o **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada advirtiéndose a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor y por concepto de las mismas obligaciones salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA quien se identifica con T.P. 339.338 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** actuando como endosataria al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ENFRIO S.A., EDUARDO VILLAMARIA NIÑO Y YHADYRA INES RUEDA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00518.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO actuando como endosataria al cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ENFRIO S.A., EDUARDO VILLAMARIA NIÑO Y YHADYRA INES RUEDA, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 4, 5 Y 9 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora allegar nuevamente copia digital de los pagarés en donde se evidencie de manera clara el endoso, dado que las copias allegadas no son legibles.
- Deberá consagrar en el endoso el correo de la apoderada el cual debe coincidir con el que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.
- Al igual deberá aclarar las razones por las cuales solicita el cobro de la pretensión c) del pagaré No. 3020090467 dado que en los hechos señala que aceleró el pago en virtud de la moratoria.
- Y por último deberá allegar las comunicaciones emitidas a los demandados; esto con el fin de tener en cuenta el correo para efectos de notificación electrónica.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ actuando como apoderada judicial de **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** en contra de **CLAUDIA MILENA RINCÓN ESCOBAR Y ERIKA PORRAS RINCÓN**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00521.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ actuando como apoderada judicial de **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** en contra de **CLAUDIA MILENA RINCÓN ESCOBAR Y ERIKA PORRAS RINCÓN**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, cabe señalar que en virtud de la potestad que otorga el artículo 430 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de las demandadas **CLAUDIA MILENA RINCÓN ESCOBAR Y ERIKA PORRAS RINCÓN**, para que cancele a favor de **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO** las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)** correspondientes al capital contenido en el título valor No. 1-1



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de abril de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: INSERTAR en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor y por concepto de las mismas obligaciones salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. . DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ quien se identifica con T.P. 359.408 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por GLORIA MARIA GÓMEZ RUEDA en contra de JUAN FRANCISCO GUERRERO MALDONADO constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2019-659, **SE SEÑALA QUE DICHO PROCESO FUE TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO MEDIANTE AUTO CALENDADO EL 21 DE ABRIL DE 2021 EL CUAL SE NOTIFICO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

Karen

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00523.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma."

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por GLORIA MARIA GÓMEZ RUEDA en contra de JUAN FRANCISCO GUERRERO MALDONADO a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

SEGUNDO: PREVENIR al juzgado que conozca la presente causa; dado que este despacho ya había conocido la partida 2019-659 la cual fue terminada por desistimiento tácito mediante auto calendado el 21 de abril de 2021 el cual se notificó el día 22 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por MARIELA BRAVO GUALDRON en contra de IVAN GERARDO FLOREZ PRADA constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2020-505, la cual se rechazó mediante auto calendado el 07 de diciembre de 2020 y se notificó el 09 de diciembre de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00525.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.).2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma."

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente. En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por MARIELA BRAVO GUALDRON en contra de IVAN GERARDO FLOREZ PRADA a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando endosataria al cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la SOCIEDAD AGROINVERSIONES LA GERMANIA S.A.S., CARMEN MILADY CARVAJAL MORENO, OSCAR JAVIER ARDILA REYES, CECILIA CUADROS VILLAMIZAR, JULIO LEONARDO CASTELLANOS BARAJAS, EDUARDO CASTAÑEDA NADER, REINALDO DE JESUS AGUIRRE RODRIGUEZ Y CARLOS ALBERTO RINCON constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2021-005, la cual se rechazó mediante auto calendarado el 22 de febrero de 2021 el cual se notificó el 23 de febrero de 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00528.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma."

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente. En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando endosataria al cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la SOCIEDAD AGROINVERSIONES LA GERMANIA S.A.S., CARMEN MILADY CARVAJAL MORENO, OSCAR JAVIER ARDILA REYES, CECILIA CUADROS VILLAMIZAR, JULIO LEONARDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CASTELLANOS BARAJAS, EDUARDO CASTAÑEDA NADER, REINALDO DE JESUS AGUIRRE RODRIGUEZ Y CARLOS ALBERTO RINCON a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MONICA SORELY MORENO CAMARGO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de agosto de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00532.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MONICA SORELY MORENO CAMARGO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, cabe señalar que en virtud de la potestad que otorga el artículo 430 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra de la demandada **MONICA SORELY MORENO CAMARGO**, para que cancele a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$53.715.161, 97)** correspondientes al capital contenido en el título valor No. **307410020087 - 4938130054340884 - 5408550125089772**



- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

OBLIGACIÓN	VALOR	INTERESES DE MORA
307410020087	\$ 27.375.511,09	9/06/2021
4938130054340884	\$ 11.765.882,00	9/06/2021
5408550125089772	\$ 4.934.813,00	9/06/2021

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen **las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor y por concepto de las mismas obligaciones salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO quien se identifica con T.P. 150.011 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ